



Informe

Revisión del Documento Final del Plan de Gestión del Área Marina Protegida Namuncurá - Banco Burdwood (AMPNBB I y AMPNBB II)

En el mes de septiembre de 2022 se publicó el Documento final del Plan de Gestión del Área Marina Protegida Namuncurá Banco Burdwood (AMPNBB I y AMPNBB II). Este documento corresponde a la actualización del Plan de Gestión realizado en el año 2016 por el Consejo de Administración del AMPNBB I (Ley N° 26.875, siendo la Jefatura de Gabinete de Ministros la autoridad de aplicación previa a APN), incorporando y adecuando la misma al Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas, y considerando una única unidad de gestión junto al AMPNBB II (Ley N°27.490).

Con un alcance temporal de 5 años, constituye el máximo instrumento de planificación estratégica conteniendo las directrices necesarias para orientar los esfuerzos de gestión respecto al manejo y administración del área, así como los elementos necesarios para su seguimiento y evaluación de los avances. El contexto general de trabajo para elaborar los planes de gestión es el Enfoque Ecosistémico que está basado en premisas del desarrollo sostenible, el manejo ecosistémico y la conservación aplicados de manera flexible.

Desde esta Consultora, en el mes de marzo, a través de una instancia de participación llevada adelante por la Dirección Nacional de Áreas Marinas Protegidas (DNAMP), se realizó un informe titulado "ANÁLISIS DEL PLAN DE GESTION PRELIMINAR

DEL ÁREA MARINA PROTEGIDA NAMUNCURÁ–BANCO BURDWOOD” donde se analizaron los principales aspectos problemáticos, o que a nuestro criterio requerían modificación aclaración respecto del Plan de Gestión Preliminar (PG AMP NBB). Finalmente, esto fue presentado a C.A.Pe.C.A, y con habilitación de ésta, puesto a disposición de la Dirección Nacional de Áreas Marinas Protegidas (DNAMP) dependiente de la Administración de Parques nacionales, para ser considerado como opinión de la Cámara a fin de impulsar una eventual incorporación de los mismos en el Plan de Gestión definitivo.

Dicho esto, se pasará a revisar el documento final en función de los 22 puntos o aspectos problemáticos que en su momento se habían identificado en el informe y enviado a la DNAMP para que se tuvieran en consideración. **Lamentablemente casi ninguno de los planteos y sugerencias realizados por la industria fueron tenidos en cuenta e incorporados en la versión final del PG AMP NBB.** Tampoco se ha recibido ninguna devolución del análisis detallado y fundamentado ofrecido, respecto de las objeciones presentadas en oportunidad de la instancia participativa abierta por la DNAMP. Desafortunadamente esto hace pensar que dicha “instancia participativa” es considerada por las autoridades del área como una simple formalidad requerida por el proceso, pero no constituye una oportunidad cierta de que los diferentes planteos, por más pertinentes y superadores que sean, puedan ser escuchados e incorporados al documento. En función de ello, creemos que puede resultar conveniente evaluar un posible pedido de aclaración a la DNAMP acerca de los motivos por los cuales no se han considerado casi ninguno de los aportes de la industria pesquera en el documento final del PG AMP NBB.

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS ODS:

Se sigue mencionando el ODS 2 (Hambre Cero) como un objetivo a alcanzar con la implementación del Plan de Gestión (pág 14). Sin embargo, como se estableció en el informe de esta Consultora, considerar al ODS 2 como un objetivo para la creación de esta AMP, no parece muy pertinente. En particular, la meta 2.3 que plantea la duplicación de la productividad agrícola para el año 2030, lo cual es imposible de suponer como un efecto de ésta y cualquier otra AMP creada hasta el presente en

nuestro país, y mucho menos duplicar los ingresos de los productores de alimentos en pequeña escala (mujeres, pueblos indígenas, agricultores familiares, pastores y pescadores). Si bien la presente observación podría parecer poco significativa, claramente es aplicable, por lo que no entendemos porqué ha sido ignorada.

2. ALCANCE GEOGRÁFICO DEL PLAN DE GESTIÓN:

En el documento final se establece *“El alcance geográfico de este Plan de Gestión se circunscribe a los espacios marítimos definidos en las AMPNBB I y AMPNBB II, así como el área adyacente a la misma, considerando el polígono entre los paralelos 53° 30’ S y 55° 45’ S y los meridianos 56° 15’ O y 62° 30’ O”* (pág 16).

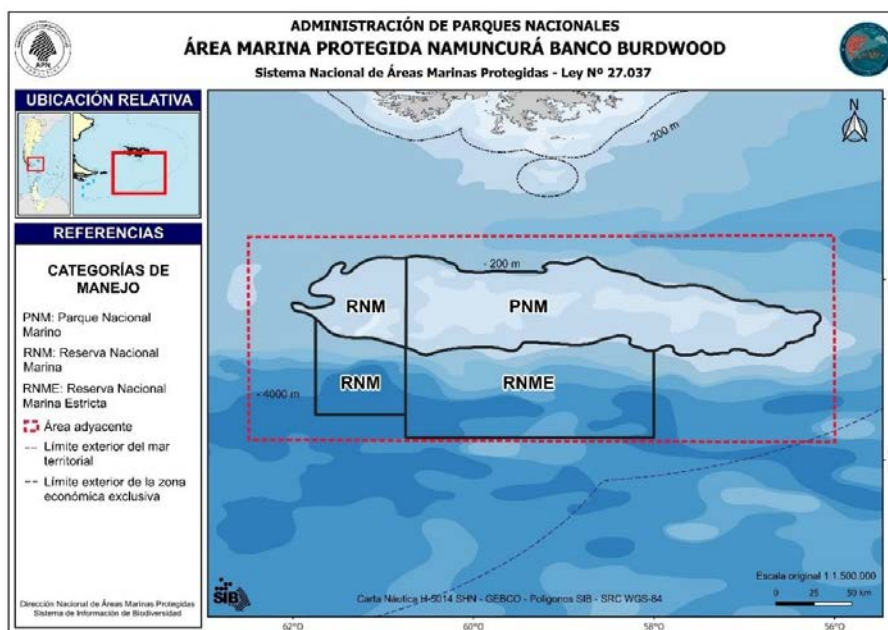


Figura 1. Ubicación geográfica, área adyacente y categorías de manejo del AMPNBB.

En la objeción planteada por esta Consultora, se había indicado que la creación de un Área de Adyacencia, que excede los límites de las AMP NBB I y II y en la que se pretende aplicar el Plan de Gestión (PG), resulta inaceptable tanto del punto de vista administrativo como jurídico. El Plan de Gestión debe circunscribirse únicamente a los límites del AMP, de lo contrario se está avanzando sobre áreas que corresponde administrar al Consejo Federal pesquero (CFP). El emplazamiento de un área de adyacencia por fuera de los límites fijados por la ley que le dio creación no solo resulta incompatible con el art. 9 inc. a de la ley federal de pesca (competencias del CFP) sino

que además contraría el art. 3 de la ley 27.037 el cual dispone "ARTÍCULO 3" —"La creación de áreas marinas protegidas debe efectuarse por ley de la Nación, con precisa delimitación de su perímetro."

La persistencia del Área Adyacente, al cual se aplicaría el plan de gestión del AMP, puede resultar de un impacto negativo de magnitud para la flota de buques congeladores australes que dirigen su esfuerzo a la captura de especies como la merluza de cola, la polaca o la merluza negra. Dado que este aspecto es a todas luces ilegal, y que seguramente producirá una limitación adicional a la actividad pesquera por fuera del AMPNBB, podría resultar necesario y conveniente el planteo de un reclamo formal por parte de la industria a la Administración de Parques Nacionales, y el análisis de un eventual planteo judicial.

3. LÍMITES DIFUSOS DEL AMP NBB I

En lo que respecta a los límites del área en cuestión, conforme fuera destacado en nuestro informe anterior, la dificultad que presenta atenerse a una referencia geográfica que se compone por un trazado lineal "imaginario" que une determinados puntos relevados, es sumamente alta, lo cual ha sido contemplado en el proyecto del Plan de Gestión AMP NBB (pág 82), donde se propone contar con nueva cartografía digital del Banco y sus áreas adyacentes para precisar los límites y superficies de las zonas establecidas en la Ley de creación del AMP. Dado que aún no se cuenta con dicha cartografía, sería de utilidad solicitar a la Administración de Parques Nacionales se abstenga de iniciar sumarios por supuestas infracciones en "áreas en las que pudiera existir una discrepancia entre la traza de la isobata de 200 metros de la carta especial H-5014 que define los límites del AMPNBB I por ley, y las mediciones con sondas que los buques comerciales pesqueros obtienen in situ" como lo reconoce la versión final del Plan de Gestión del AMP NBB en su página 66 (el resaltado nos pertenece). Debemos hacer notar que ese sector es frecuentemente visitado por la flota de congeladores australes.

Este aspecto, a su vez abre el debate en materia de competencias, sobre si será la APN quien se encuentra facultada a iniciar los sumarios o será la Dirección Nacional de Fiscalización Pesquera quien los realice. Con respecto al punto en cuestión, en una

reciente reunión mantenida en el marco del Foro para la Conservación del Mar Patagónico¹, se ha planteado la necesidad de que las distintas autoridades de aplicación del mar en lo que respecta a los límites de las AMP y los potenciales sumarios a llevarse a cabo, establezcan un marco de coordinación razonable, el cual sería sumamente beneficioso. En dicho ámbito se planteó que, en lo que respecta a la definición de límites del área pueda disponerse de información relevada por las embarcaciones que frecuentan la zona, cuyos sondeos resultarán una información vital a la hora de poder realizar una delimitación lo más fidedigna posible, además de la información aportada por el Servicio de Hidrografía Naval.

4. ALCANCE TEMPORAL DEL PLAN DE GESTIÓN:

No se modificó la expresión "*El Plan de Gestión del AMPNBB tiene un alcance temporal de 5 años a partir de su aprobación y constituirá el instrumento rector de las acciones que se llevarán a cabo durante este período*" (pág 17). Por medio de la instancia participativa abierta oportunamente por la DNAMP, se había solicitado que, si bien la duración máxima del plan es de 5 años, debería quedar en claro que puede ser revisado y modificado antes de la finalización de dicho período, ya que los Planes de Gestión son instrumentos dinámicos que deben permitir su ajuste y adecuación a situaciones que pudieran requerirlo. **Dicha aclaración se considera necesaria debido a posibles modificaciones sugeridas por la industria que pudieran implementarse en un plazo menor al precitado. Una vez más, y como el resto de los puntos analizados, el planteo fue omitido sin explicación alguna.**

5. ACTIVIDADES PROHIBIDAS EN EL AMP:

Se sigue prohibiendo la pesca en todas las categorías de manejo menos en la Reserva Nacional Marina (RNM) (pág 18), no haciendo mención de la posible discusión que se había planteado con respecto a la definición presente en el Artículo 5º de la Ley N° 27.037 cuando se define a la Reserva Nacional Marina Estricta (RNME). En el Artículo se

¹ *Taller del Foro para la Conservación del Mar Patagónico y Áreas de Influencia, titulado "Hacia un conjunto integrado y efectivo de áreas marinas protegidas en el Mar Argentino". Llevado a cabo en CABA, 15 y 16 de setiembre de 2022.*

establece que la RNME es el "Área de máxima protección permanente o temporal. Su objetivo es conservar a largo plazo la biodiversidad marina y los procesos ecológicos reduciendo al máximo cualquier impacto antrópico y estar reservadas como áreas de referencia indispensables para la investigación científica y el monitoreo, así como para las actividades de control y vigilancia. Su uso para estos fines deberá ser estrictamente controlado y limitado. Quedan prohibidas en la Reserva Nacional Marina Estricta, según lo establezca el plan de manejo de la misma (en el resto de las categorías no existe expresión de ese tipo, sino que solo se prohíbe).

En función de la expresión "según lo establezca el plan de manejo de la misma", podemos interpretar que dichas actividades quedan prohibidas siempre y cuando se prohíban en el PG, es decir que su prohibición queda supeditada a lo que se establezca en dicho Plan de Gestión. Sin embargo, se asume aquí que dicha prohibición es automática, no dando lugar a que se incorpore en el plan de manejo pesquero del área, cuya formulación se encuentra aún pendiente.

Este aspecto, de suma importancia para los intereses pesqueros de las flotas que participan de la pesquería más austral de nuestro país, podría ser objeto de análisis ante un eventual reclamo administrativo o judicial.

6. COMUNIDADES BENTÓNICAS:

Cuando se mencionan las especies que componen al bentos y que son objeto de protección, se sigue estableciendo que las mismas se encuentran dentro del AMP NBB en su conjunto (pág 26-29). Sin embargo, está claro que ciertas características que se dan sobre la meseta del BB, como es el caso del "bosque animal", no deberían ser directamente extrapoladas a toda el área del AMP, hasta tanto no se tenga información suficiente de las características del bentos en el talud sur del BB y en zonas de grandes profundidades, por ejemplo a más de 800 metros, donde se produce la pesca dirigida a merluza negra. No obstante, se evidencia una actualización en cuanto a la bibliografía utilizada.

7. ENDEMISMO:

Se sigue mencionando que el *Patagonotothen kreffti* puede ser considerada una especie endémica del AMPNBB (pág 31-32). Sin embargo, como habíamos dicho, resulta apresurado realizar esta conjetura, dado que la nueva especie sólo se identificó a través de estudios de genómica, por lo que puede estar presente en el resto de la plataforma patagónica. Por lo tanto, insistimos en que no resulta conveniente incorporar al PG expresiones de este tipo, por cuanto la presencia de especies endémicas es un Valor de Conservación que podría justificar una prohibición total de la actividad antrópica. Una vez más, nuestra opinión fue ignorada sin ofrecer ninguna explicación al respecto.

8. NATURALEZA DEMERSAL O PELÁGICA DE LA MERLUZA NEGRA:

Se mantuvo el concepto incorrecto sobre las profundidades donde se encuentran los juveniles de Merluza Negra. Se había indicado que en la Pág 32 del PG cuando se hace mención a la *"Población de merluza negra y zona de reproducción en la zona de adyacencia"* se indica que *"Los adultos habitan profundidades hasta los 2500 m (en los cañones submarinos), en tanto que los juveniles se distribuyen en la columna de agua hasta los 600 m"*. Esta expresión no fue modificada, a pesar de que no es correcta, dado que sólo los huevos y larvas son pelágicos, mientras que los juveniles son demersal-bentónicos o bentodemersales, al igual que los adultos.

9. ÁREA DE REPRODUCCIÓN DE MERLUZA NEGRA:

Se mantiene en el texto el párrafo donde se indica que *"Se reconocen áreas de reproducción de la merluza negra al este y sur de Isla de los Estados, al sur de la isla grande de TDF AelAS en zonas de talud donde la profundidad aumenta rápidamente, y también al sur del Banco Namuncurá/Burdwood, donde se han observado mayores densidades de hembras en desove"* (pág 32). De manera sorprendente, se ha obviado incorporar la sugerencia actualizada respecto del avance de la información científica sobre la reproducción de merluza negra, cuando se indicó en el documento de esta Consultora aportado a la DNAMP que *"Hoy en día se conoce que las áreas de reproducción de merluza negra son mucho más amplias y abarcan desde el sur de Chile (47°S) hasta el talud norte de Argentina, y en particular la región austral existe una continuidad del área"*

de reproducción desde los 47°S en aguas chilenas hasta el talud este del BB', ofreciendo el análisis y cita de un reciente informe científico del INIDEP².

10. ÁREA DE PROTECCIÓN DE JUVENILES DE MERLUZA NEGRA:

Se modificó la concepción errónea que la versión preliminar incluía sobre el Área de Protección de Juveniles (APJMN) (pág 45), respecto de las profundidades de pesca de merluza negra y se incorporaron citas actualizadas de informes científicos.

11. PESQUERÍA DE MERLUZA NEGRA:

Se incorporó la aclaración requerida respecto de la captura de merluza negra incorrectamente computada al año 2018 (pág 46).

12. INFORMACIÓN PESQUERA DESACTUALIZADA:

La información no se actualizó. Se sigue mencionando dentro del análisis pesquero información hasta el año 2018. No se actualizaron los datos hasta el año 2021, como había sido sugerido por esta Consultora, a pesar de que los mismos están disponibles (pág 44-48). No entendemos porqué este aspecto, como el resto de las observaciones de la industria, fue ignorado, dado que si bien el PG inicial se realizó en 2018, lo cual justifica la información pesquera hasta ese año, la actualización definitiva del plan de gestión correspondiente a 2021 debería incorporar información actualizada. Da la impresión de que toda la información y sugerencias aportadas por la industria fueron ignoradas.

13. AUSENCIA DE INFORMACIÓN DE LA PESQUERIA ALREDEDOR DE MALVINAS:

Sigue sin ser abordado en el Plan de Gestión (ni como antecedente ni de ninguna otra forma) la descripción explícita de las actividades pesqueras que realizan los barcos ilegalmente licenciados por el Reino Unido de Gran Bretaña en el sector contiguo, al este y sureste del AMPNBB. Como fue expresado con motivo del análisis de la versión preliminar del PG, este es un aspecto que no debe soslayarse, por cuanto la creación del

² Martínez P, Wöhler OC, Troccoli GH, Di Marco E. 2022. Evidencia de actividad reproductiva de merluza negra (*Dissostichus eleginoides*) en el talud norte del Mar Argentino. Inf. Invest. INIDEP 27/2022. 15 p.

AMPNBB, en particular la RNME establecida en el talud sur del BB, lindante con las zonas de pesca de la flota que opera alrededor de Malvinas, afecta negativamente los intereses pesqueros argentinos, y adicionalmente posee el innegable efecto no deseado de favorecer la explotación de MN que se produce en las Islas Malvinas, generando un área que posiblemente actúe como proveedora (se reconoce dicho servicio ecosistémico en el PG) de los recursos pesqueros como la merluza negra, que se explotan en dicho sector bajo control de hecho del Reino Unido. **Este constituye un aspecto que debería ser evaluado con miras a un eventual planteo ante la dirección nacional de Áreas Marinas Protegidas y/o la Cancillería Argentina.**

14. OBJETIVO PESCA CERO:

No se introdujo ninguna modificación con respecto a esta observación. Las zonas donde se encuentran la RNM (donde se habilitaría la pesca), son áreas donde históricamente ninguna de las flotas ha operado, mientras que la RNME (donde pretende prohibirse totalmente la pesca) es justamente donde se realizaron en el pasado las operaciones de los buques palangreros dirigidos a merluza negra. Claramente, si la intención era regular la explotación minimizando el impacto de la pesca sobre el ecosistema, pero tratando de disminuir el impacto sobre la economía de la región y de las empresas involucradas, la distribución geográfica de las RNM y la RNME debió haber sido contraria a la establecida en la Ley 24.927. **La falta de consideración de los intereses pesqueros nacionales en las discusiones que rondan la creación de las AMP ha generado problemas e inconsistencias de este tipo.** Sin embargo, el Plan de Gestión poco dice que cómo se llevará adelante la pesca en estos espacios, ante esto se encuentra en instancias de elaboración el plan de manejo pesquero donde creemos conveniente asegurar la participación efectiva del sector para poder establecer intereses y experiencias que contribuyan a obtener beneficios.

15. SANCIONES:

Se sigue sin hacer mención de sanciones que deriven de infracciones generadas por flotas extranjeras (pág 57). Como se expresó en oportunidad del primer análisis realizado por esta consultora, y enviado a la DNAMP como contribución del sector

pesquero, debería preverse un mecanismo sancionatorio o de queja ante la autoridad correspondiente para procederse de manera equitativa con la normativa aplicable a los buques argentinos. **Nuevamente llama la atención que este aspecto haya sido ignorado.**

16. FINANCIAMIENTO:

En la versión final del Plan de Gestión se indica que, a través de la Coordinación de Proyectos con Financiamiento Externo (UCEFE), dependiente de la Administración de Parques Nacionales (APN), se están buscando distintos canales para obtener financiamiento más allá del propio que Parques recibe por el Fondo Nacional, haciendo hincapié no sólo en medios convencionales para recibir financiamiento externo sino también a través de la creación de una fundación de APN que contribuya a la captación de recursos que permitan el cumplimiento de los objetivos que tiene la Administración. Sin embargo, **por ahora, y a más de 4 años de creada el AMP, queda claro que persisten los problemas de financiamiento, dado que no están asegurados los fondos necesarios para la administración del AMP NBB, incluyendo la investigación científica, el monitoreo y vigilancia del área. Como fuera observado por esta Consultora, con tan escasísima financiación, se corre el riesgo de que dicha AMP se transforme sólo en un AMP "de papel" donde sólo se prohíba la realización de toda actividad antrópica, y no se pueda gestionar adecuadamente el área.**

17. VALORES DE CONSERVACIÓN:

Tomando en consideración lo relevado en el Plan de Gestión definitivo, no se observan variaciones respecto de la mención de los valores de conservación en relación al documento preliminar, ignorando el comentario hecho por esta Consultora y puesto a disposición de la DNAMP en oportunidad de la instancia participativa. En función de ello, mantenemos nuestra opinión en torno a destacar la verdadera importancia de determinadas especies que se han encontrado en la zona, sin realizar interpretaciones exageradas que sobrestimen su rol en el ecosistema. Es así que cuando se describen los valores de conservación (pág. 60 y 61 del PG en su versión final), se indican como dos de ellos las Áreas de desove y cría de sardina fueguina y nototénidos y las Áreas de desove y cría de rayas. Sin embargo, debe considerarse en estos casos, que tales áreas donde

ocurre actividad reproductiva se extienden mucho más allá de los límites del AMP NBB, y que tanto en el caso de los nototénidos como de las rayas, las áreas de puesta que pudieran encontrarse dentro de los límites del AMP son irrelevantes respecto de las localizadas en otras áreas de la plataforma. En el caso de la sardina fueguina, si bien se ha reportado la presencia de huevos y larvas en el área, la actividad reproductiva de la especie se extiende también a gran parte del litoral de las provincias de Tierra del Fuego y Santa Cruz, y no se ha probado que el Banco Burdwood constituye un área de particular relevancia para la reproducción de la especie. Por lo tanto, reiteramos que la argumentación para el establecimiento de los VC del AMP NBB parece un poco forzada, requiriéndose de mayor profundización de los estudios científicos considerando otras áreas relevantes del Mar Argentino para verificar el rol y la importancia del BB como área de reproducción y cría de diversas especies.

18. ELEMENTOS FOCALES:

En el presente punto, anteriormente destacamos dos cuestiones centrales, las cuales tenían que ver en primera medida con el rótulo asignado al elemento focal Merluza Negra, en lo que respecta a la abundancia y estructura de tallas, siendo catalogadas en una primera instancia como Buena/Regular. Por otra parte también se destacó el hecho de que sea introducida dicha especie como un Elemento Focal, teniendo en cuenta la definición de los mismos, siendo los parámetros de inclusión "a su situación de conservación crítica, demandas públicas, carácter emblemático, singularidad, etc". **Si bien se ha mantenido como un Elemento Focal la abundancia y estructura del recurso, se ha eliminado en su categorización la palabra "Regular", siendo catalogada como "Buena", aunque no se ha descripto específicamente que motivó dicho cambio.** No obstante, y aunque se amplió y corrigió en forma sustantiva la información sobre la pesquería de la especie (pág 64 y 65 del PG versión final), debió, a nuestro criterio, destacarse que la pesquería de la merluza negra resulta ser una de las más rigurosamente reguladas del Mar Argentino, siendo una especie cuotificada, que presenta un sostenido equilibrio en materia de abundancia y estructura a lo largo de los años, lo cual demuestra la salubridad de la interacción entre la pesca y dicho recurso, y además se encuentra

incluida en un Proyecto de Mejoramiento Pesquero (PROME) con vías a su certificación por el Marine Stewardship Council (MSC).

19. AMENAZAS SOBRE ELEMENTOS FOCALES:

En lo que respecta al efecto de la pesca sobre la mortalidad incidental de aves marinas, en la páginas 64 y 65 del PG en su versión final se continúa indicando que "Las flotas constituidas por buques congeladores arrastreros y palangreros que operan en el AMPNBB y sus proximidades (incluida el área adyacente) conllevan captura incidental de aves marinas de especies amenazadas de extinción". Se describen las tasas de mortalidad producidas por la flota palangrera, desconociéndose que actualmente sólo opera un buque palangrero dirigido a merluza negra y que no realiza más de una o dos mareas anuales. También se indica el alto impacto de La flota congeladora de arrastreros australes sobre especies de aves marinas muy vulnerables como las del género *Diomedea spp.* y el aumento de la mortalidad sobre albatros ceja negra, albatros real del sur y petreles gigantes cuando se utiliza el cable de sonda de red, o tercer cable. Al respecto, mantenemos lo expresado en nuestro informe anterior, en ocasión del análisis realizado sobre la versión preliminar del PG AMP NBB, cuando se indicó que *"En particular, en el PG debería indicarse que no existe actualmente, y desde hace más de tres años, actividad de la flota arrastrera y palangrera en el sector de la AMP NBB, debido a que desde su creación ha sido vedada permanentemente para la realización de actividades pesqueras. Lo que pudo ser un fundamento para la creación del área, no constituye necesariamente un fundamento para el PG, pues éste va a comenzar a ser aplicado mínimamente cuatro años después del establecimiento del AMP"*. Por otra parte, debe considerarse que, como se expresara en la anteriormente, y fuera indicado a la DNAMP, *"los valores de mortalidad incidental de aves expresados no corresponden específicamente al área de la AMP. Debería tenerse en cuenta también que la propia existencia de la AMP no modificará dichos valores en los sectores en que fueron calculados, dado que las flotas seguirán operando en los caladeros en que habitualmente operan. En este caso debe hacerse notar que las aves presentan un comportamiento de seguimiento de los buques pesqueros para aprovechar los peces que se escapan de las redes durante su virado, los desechos de la producción a bordo y*

descartes de especies no comerciales que pudieran producirse. En función de ello, si los buques no operan en el AMP pero lo hacen en zonas contiguas, dado que las aves recorren grandes distancias, fácilmente seguirán a los buques donde estos se encuentren operando, por lo que la protección del AMP como elemento de mitigación de la mortalidad incidental de aves marinas puede ser relativo". Sin embargo, y a pesar de que es un aspecto conocido y aceptado internacionalmente, nada de ello fue incorporado en el PG versión final, ignorando el aporte hecho por esta consultora en representación de C.A.Pe.C.A.

En lo que respecta a nuestra observación sobre la amenaza que representa una actividad petrolera en cercanías del AMP, nuestra advertencia fue directamente ignorada. En el informe anterior se indicó que *"Otra de las amenazas que se mencionan es la de exploración y extracción de hidrocarburos, ya que a través del Concurso Público Internacional Costa Afuera N° 1 se licitaron áreas correspondientes a la "Cuenca Malvinas Oeste", la cual está ubicada entre las Islas Malvinas y la isla Grande de Tierra del Fuego, y cuyo extremo este linda con los límites del AMP NBB. Si bien las áreas más cercanas al AMP NBB no se encuentran licitadas, nada se menciona durante el plan de gestión sobre la posibilidad de requerir que dichos sectores no sean considerados en el futuro para posibles nuevas licitaciones, ya que se trata de áreas que, si se desarrolla la actividad de exploración y explotación, constituirían una gran amenaza para alcanzar los objetivos del Plan de Gestión del AMP".* A pesar de que la actividad petrolera que pudiera realizarse en proximidades del AMP NBB, y de todos los efectos negativos que pudiera causar reconocidos en las págs 66 y 67 del PG en su versión final, no se incorporaron, a nuestro criterio, acciones específicas tendientes a minimizar el impacto que dicha actividad pudiera tener sobre el AMP, como las contenidas en nuestra propuesta.

Por otra parte, resulta sumamente cuestionable el hecho de afirmar que la pesquería de arrastre de fondo constituye una amenaza para las comunidades bentónicas, dado que desde el inicio de la pesca industrial en el siglo XX se lleva a cabo dicha pesca, la cual con el avance de las normativas y por sobre todo desde el emplazamiento del sistema de tutela de la ley 24.922 dichas pesquerías se encuentra asentadas en parámetros de sustentabilidad, inclusive encontrándose algunas de ellas certificadas o en vías de

certificación internacional, con un estricto control del efecto que pudiera generarse sobre las comunidades bentónicas. Así también cabe destacar que sobre la zona en la cual se encuentra emplazada el AMP Banco Burdwood I, prácticamente nunca ha ejercido la pesca por arrastre sobre sus fondos, atento lo cual, la pesca no representó jamás un factor de riesgo para dicho ecosistema.

En otro orden, existen algunas afirmaciones que a nuestro punto de vista resultan peligrosas para los intereses pesqueros de nuestro país. El hecho de indicar que "*No ha sido evaluada la captura incidental de mamíferos marinos en el área*" e inclusive se afirmar que se han relevado "*capturas incidentales de varias especies de mamíferos y peces, que son descartados en los lances (CFP 2016)*" (Pag. 65 y 66 del PG versión final), resulta preocupante por encontrarse en un documento estatal público actual que podría generar repercusiones negativas en determinados productos pesqueros, dado las fuertes políticas de mitigación de interacción con mamíferos marinos, que se ven reflejadas en condicionantes de importación para países como por ejemplo EE.UU. a través de sus políticas del NOAA. La cita mencionada corresponde a datos antiguos, mientras que **actualmente dicha información se encuentra relevada permanentemente e informada a la NOAA. A nuestro criterio, eso debió haberse indicado en el PG en su versión final.**

Por último, también entendemos que la afirmación de que existe pesca ilegal en nuestra ZEE (en relación al área del AMP NBB) atento haberse encontrado supuestamente embarcaciones que se encontraron navegando "*a velocidades compatibles con las operaciones de pesca*", violando los límites del AMP, aún a pesar de reconocer que los límites de la misma resultan difíciles de establecer, entendemos que resulta inaceptable, y por sobre todo dañina para el respeto y reconocimiento internacional que posee nuestro ordenamiento pesquero y por la lucha que se viene manteniendo desde múltiples ámbitos contra la pesca ilegal de terceros estados que avasallan los recursos soberanos.

20. REGISTRO DE INGRESO DE BUQUES PESQUEROS AL AMP:

Nuevamente en el presente plan de Gestión, ahora en su página 65, se indica que "*Según se ha registrado durante 2019 la fracción del tráfico marítimo sobre aguas del*

AMPNBB representada por movimientos de buques pesqueros fue la mayor del conjunto (27,7%). Del total de ingresos correspondiente a los buques pesqueros, la mayoría pertenecieron a buques con red de arrastre". Sin embargo, y a pesar de haberse indicado a la DNAMP en oportunidad de la "consulta participativa" que dicha aseveración "induce a considerar una violación reiterada de las normas, pues desde que se estableció la AMP, los buques pesqueros resultaron excluidos de las pequeñas sectores de pesca localizados dentro de ellas", nada fue incorporado en la versión final del PG. Como fuera expresado en nuestro informe anterior, lo que sucede, y ha sido en reiteradas oportunidades solicitado por las empresas poseedoras de buques que operan en el sector, es que no se encuentran correctamente definidos los límites del AMP NBB I, por tratarse de una traza virtual de la isobata de 200 m. Aunque en el PG se reconoce que en esta zona existe una discrepancia entre la traza de la isobata de 200m de la carta náutica H-514 que define los límites del AMPNBB I por ley, y las mediciones con sondas que los buques comerciales pesqueros obtienen in situ", no debería indicarse que dichos buques han ingresado al AMP (lo que puede interpretarse como una actitud pasible de sanción), hasta tanto su límite deje de ser virtual para transformarse en un límite establecido concretamente en latitudes y longitudes, que es la medida que tienen las embarcaciones para conocer su posición geográfica respecto del límite del AMP.

21. ECOTONO Y ZONA DE AMOTIGUACIÓN (ZAM):

Nuevamente, en el Plan de Gestión aprobado se ha mantenido "una zona de transición /ecotono entre la meseta y el talud y fauna asociada, con particular interés para su conservación, acorde a los objetivos del AMPNBB, en el área de Reserva Nacional Marina sobre el Banco Burdwood". Es así como se resaltó la importancia de establecer una mayor restricción para las actividades, en una banda de 10 millas náuticas centrada en la isobata de 200 m (5 millas náuticas a cada lado) en la zona sur, y una banda interna de 5 millas náuticas en el resto" (Pág. 81 del PG en su versión final).

Conforme destacáramos en el informe de análisis del PG preliminar, se ha avanzado nuevamente ampliando los límites que fueran oportunamente definidos por ley para el AMP NBB I, donde además de infligir la propia normativa del Sistema de Creación de AMP (Art. 3), avanza sobre el la ZEE cuya jurisdicción se encuentra bajo la órbita de la

Subsecretaría de Pesca y el CFP, lo cual representa una ampliación de hecho de la jurisdicción de la APN, lo que posiblemente resulte en futuros conflictos. Como se indicó en el punto 2 de este documento (Alcance geográfico del plan de gestión), dado que este aspecto es a todas luces ilegal, y que seguramente producirá una limitación adicional a la actividad pesquera por fuera del AMPNBB, podría resultar necesario y conveniente el planteo de un reclamo formal por parte de la industria a la Administración de Parques Nacionales, y el análisis de un eventual planteo judicial.

22. PLAN DE MANEJO PESQUERO EN EL AMP NAMUNCURÁ – BANCO BURDWOOD:

Con respecto a dicho plan, resulta crucial para el sector asegurar su participación activa en la etapa de elaboración, que recientemente se ha iniciado. Durante el primer año de vigencia del PG del AMP NBB se ha planificado la creación y puesta en funcionamiento del Comité ad hoc para propiciar un modelo de gestión basado en relaciones interinstitucionales coordinadas para la concreción de los objetivos del AMP, por lo que sería aconsejable que la industria pesquera solicite una representación formal en dicho Comité, ya que hoy en lo establecido en la Ley 27.037, la participación del sector pesquero privado no se contempla. El Artículo 11, dispone que *"la Autoridad de Aplicación podrá establecer para cada área marina protegida creada un Comité de Asesoramiento Ad Hoc no vinculante, debidamente representativo de organismos gubernamentales, científicos, universidades y representantes de organizaciones no gubernamentales especializadas en asuntos marinos, destinado a facilitar la formulación, revisión y evaluación de la implementación de los planes de manejo para las áreas marinas protegidas creadas"*.

En dicha oportunidad, recomendamos que además se debiera de rever la posibilidad de implementar un Plan de manejo para la categoría de Reserva Nacional Marina Estricta, ubicada en el talud sur del BB, atento encontrarse habilitado por ley dicha la actividad pesquera condicionada por dicho plan (ver punto 5 de este documento). Adicionalmente deberían tratarse aspectos tales como las respuestas a una serie de interrogantes en torno al manejo efectivo del área, las cuales podrían resumirse en las siguientes: de ejercerse la pesca dentro de las áreas ¿Se cobrarán derechos de extracción? ¿Qué autoridad lo recaudará?, ¿Cómo se atenderá de forma dinámica al

manejo de la pesquería si se prescinde del sistema de Gestión contemplado en la ley 24.922? ¿Cómo se hará un monitoreo de los recursos pesqueros, evitando un desbalance entre lo que se pesca adentro y afuera de las áreas si en la ley de AMP se prescinde de la intervención del INIDEP? Estos entre muchos otros interrogantes deberán despejarse dentro del plazo que dicta la ley para la publicación del Plan de Gestión Pesquera, todo lo cual supone un panorama complejo y muy difícil de llevar a cabo si no se establece una coordinación eficiente con la autoridad de aplicación de la Ley Federal de Pesca.